



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76 que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 42 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva la evaluación de impacto normativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al no apreciarse la existencia de una conexión directa e inmediata con la política socioeconómica ni formar parte de la misma, no requiere informe del Consejo Económico y Social en los términos del artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Su finalidad es, en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente y al amparo de las competencias que ésta atribuye a la Comunidad Autónoma, proceder a la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado. Para ello, este proyecto de decreto pretende regular la totalidad de los aspectos procedimentales inherentes a esta ordenación.

De la descripción de su contenido cabe concluir que no forma parte de la política socioeconómica ni tiene una conexión directa e inmediata con la misma ya que no afecta a las relaciones existentes entre empresa-universidad -como los clusters, spin-off, o las plataformas tecnológicas-; ni las situaciones económicas y laborales del personal de universidades; ni a la relación de la I+D+i universitaria con la empresa en Castilla y León. Tampoco afecta a la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior, ni al sistema de becas y ayudas al estudio en las universidades de Castilla y León, ni a la perspectiva de género.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se han tenido en cuenta los objetivos 1 “Simplificación y mejora del ordenamiento jurídico” y 2 “Promover una Cultura de diálogo y participación” del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está recogido en el Acuerdo de 10 de diciembre de 2020, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2021, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principio de necesidad y eficacia.

Los artículos 8, 12 y 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, puestos en relación con los artículos 15 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León y con el artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, atribuyen a la Comunidad de Castilla y León la competencia para autorizar la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El artículo 27.bis) del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para fijar el procedimiento y plazos en que las universidades renovarían la acreditación de los títulos universitarios oficiales y el artículo 28 de esta norma, prevé que las Comunidades Autónomas regulen la forma en que se realizará la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales ya verificados.

En este marco normativo, se aprobó el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. En varios de sus preceptos –artículos 3.3, 4.1, 5.3 y 7.4-, se difería la regulación completa del procedimiento a otra norma posterior. Esto se debe a que inicialmente se consideró pertinente su desarrollo a través de una disposición normativa de rango inferior dada la naturaleza de los procedimientos y al entender que debían regularse en ella los aspectos más pormenorizados o sujetos a posibles adaptaciones -tales como plazos, solicitudes y documentación, modelos, o medios de presentación de solicitudes,- pues podían ser modificados con frecuencia. Sobre todo teniendo en cuenta que muchos de estos procedimientos enlazan con otros anteriores o posteriores cuya tramitación y resolución corresponde a la Administración General del Estado.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

Mediante Orden EDU/213/2014, de 27 de marzo, se desarrolló el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, completando estos aspectos procedimentales. Sin embargo, esta orden fue declarada nula por la Sentencia n.º 683/2015 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el procedimiento ordinario n.º 749/2014.

Ante la necesidad de completar la totalidad de los aspectos procedimentales de la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, cuya regulación es insuficiente en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, y aplicando las recomendaciones realizadas por el Consejo Consultivo de Castilla y León en el Dictamen nº 308/2013, de 26 de junio, emitido en relación a este Decreto se ha considerado pertinente elaborar este proyecto de derecho. En él, además de incluir la totalidad de la regulación procedimental, se trata de dotar a los procedimientos de una mayor eficacia y eficiencia mediante su simplificación administrativa. Se precisa también el régimen de autorización o reconocimiento al que ha de sujetarse la implantación o supresión de las enseñanzas según se trata de universidades públicas o privadas.

Además, permite adecuar la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales a las modificaciones introducidas en la normativa básica estatal. El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, ha sido modificado en numerosas ocasiones desde la publicación del Decreto 64/2013, de 3 de octubre. En lo que afecta a las competencias atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en esta materia y a los procedimientos regulados en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, es relevante la modificación realizada por el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios. Por un lado, en su disposición final segunda, prevé un procedimiento especial para la renovación de la acreditación de los títulos oficiales de las universidades cuyos centros hayan obtenido la acreditación institucional, que ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 14. Por otro lado, su disposición adicional primera, prevé que si las universidades quieren implantar titulaciones en una rama de conocimiento sobre la que no tienen oferta, han de aportar el plan de desarrollo de titulaciones en los términos a que se refiere el artículo 6.2.a).

Una vez planteada la necesidad de regular todos estos aspectos, se vio la pertinencia de incluir en su regulación las enseñanzas universitarias oficiales de doctorado pues están sometidas a los mismos procedimientos que las enseñanzas de grado y de máster. A esta necesidad responde que se haya realizado, en dos ocasiones, el trámite de consulta pública previa, tal y como se expone en el apartado de esta memoria relativo al principio de transparencia.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Este proyecto de decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere la cual no implica la restricción de derecho alguno o la imposición de obligaciones a sus destinatarios, siendo el resultando de un análisis de alternativas previo. Ante las dos alternativas posibles, la de mantener el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, pero modificándolo y completándolo mediante la aprobación de una norma modificativa o la de recoger las modificaciones en un nuevo decreto derogando el hasta ahora vigente, se consideró que era más adecuada esta última al suponer una modificación sustancial de la norma ya existente y en aras de una mayor garantía jurídica.

Con ello se simplifica y mejora el ordenamiento jurídico, se facilita la comprensión y tramitación de los procedimientos conteniendo todos los aspectos procedimentales en única norma y se reducen las cargas y trabas administrativas para los interesados, dando cumplimiento al objetivo 1 “Simplificación y mejora del ordenamiento jurídico” del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este proyecto de decreto se ha posibilitado la participación de los ciudadanos en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se han llevado a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Según se dispone en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, se ha dado conocimiento del proyecto de decreto al Pleno del Consejo de Universidades de Castilla y León, al tratarse de un proyecto de disposición normativa en materia de universidades elaborado por la Comunidad.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración será objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto.

1.4. Principio de seguridad jurídica.

Este proyecto de decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente con la normativa estatal básica en la materia recogida en el apartado 1.1.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este proyecto de decreto no impone nuevas cargas administrativas sino que reduce las existentes para las universidades –simplificando la documentación a aportar y permitiendo la consulta a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León (en adelante, ACSUCYL)- sobre la versión actualizada de las memorias en los procedimientos de implantación y modificación-.

Además, simplifica el procedimiento de implantación para la ACSUCYL, pues permite que el informe exigido por el artículo 15.4 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, sea sustituido por el informe de evaluación previo a la verificación que haya elaborado.

Y, por último, reduce cargas administrativas para la consejería competente en materia de universidades, al no exigir ya la emisión de los informes que, para la implantación y supresión requerían los artículos 3.5 y 6, apartados 2 y 3, del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, respectivamente.

Así, la aplicación de este decreto supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de coherencia.

El Decreto 64/2013, de 3 de octubre, tuvo por objeto establecer un marco procedimental general y accesible para todos los participantes en los procedimientos –universidades, consejería competente en materia de universidades, y ACSUCYL- pero ha resultado insuficiente al no regular la totalidad de los aspectos procedimentales inherentes a la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Durante todos estos años de vigencia, ha quedado demostrado, que es necesario que todos esos aspectos procedimentales se recojan en una sola norma y así permitir la simplificación y racionalización del sistema normativo autonómico. Además, se ha apreciado la necesidad de incluir en su objeto las enseñanzas universitarias oficiales de doctorado, al ser objeto de los mismos procedimientos.

La regulación contenida en el proyecto de decreto se ha realizado teniendo en cuenta la normativa básica estatal, así como la aprobada por la Comunidad de Castilla y León en esta materia.

1.7. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, va a ser objeto de publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<https://www.educa.jcyl.es>).

1.8. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el artículo 6.a) del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Universidades e Investigación, que asume, entre otras atribuciones, las actuaciones administrativas en materia de ordenación, programación y ejecución de las competencias en materia de universidades correspondientes a la Consejería, en relación con las que se atribuyen a la Comunidad Autónoma en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. Todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO.

2.1. Descripción.

El proyecto de decreto tiene por objeto la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido.

Consta de una parte expositiva, cinco capítulos que comprenden once artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como su adecuación a los principios de buena regulación.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

2.1.1.2. Parte dispositiva.

Capítulo I, “*Disposiciones generales*”, comprende el artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*. Establece que el decreto tiene por objeto la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad de Castilla y León y es de aplicación a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado impartidas por las universidades públicas y privadas de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo II, “*Procedimiento para la implantación de enseñanzas universitarias oficiales*”, incluye los artículos 2 a 4.

- Artículo 2. *Iniciativa para la implantación de enseñanzas*. Determina a quién corresponde ejercer la iniciativa para la implantación de enseñanzas diferenciando según se trate de una universidad pública en cuyo caso puede ser ejercida bien por la Junta de Castilla y León bien por la universidad, o una universidad privada donde sólo puede ser ejercida por la universidad.
- Artículo 3. *Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de las universidades*. Regula el procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de las universidades determinando la solicitud y documentación que han de presentar las universidades, el plazo de presentación, así como todos los trámites procedimentales que han de seguirse hasta la resolución, mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, así como el plazo máximo en que éste ha de dictarse y notificarse, los efectos del silencio, y los medios y plazos de impugnación contra él.
- Artículo 4. *Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León*. Regula el procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León en las universidades públicas determinando que se iniciará mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, previa propuesta de la consejería competente en materia de universidades. Establece la documentación que ha de requerirse por esta consejería a la universidad, y prevé la aplicación de varios trámites procedimentales comunes para la implantación que se regulan en el artículo anterior, así como el plazo máximo para resolver y notificar la resolución y qué recursos caben contra ella y en qué plazo.

El Capítulo III, “*Procedimiento para la modificación de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario, y de programas de doctorado, ya verificados*”, incluye los artículos 5 a 7.

- Artículo 5. *Régimen de comunicación previa o autorización administrativa*. Distingue la necesidad de que la modificación propuesta por la universidad se someta al régimen de comunicación previa o autorización administrativa en el caso de que el objeto de la modificación se incluya entre las enumeradas en el artículo 6.
- Artículo 6. *Modificaciones sujetas a autorización y órgano competente*. Atribuye a la Junta de Castilla y León la competencia para autorizar la modificación de la denominación de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario, y de programas de doctorado y a la persona titular de la consejería competente en materia de universidades las modificaciones que afecten a aspectos sustanciales como, entre

otros, el número de plazas de nuevo ingreso ofertadas, el lugar de impartición, o la modalidad de las enseñanzas.

- Artículo 7. *Procedimiento de autorización*. Regula el procedimiento de autorización de la modificación determinando el plazo en que ha de solicitarse, el modelo de la solicitud y documentación que han de presentar las universidades, así como todos los trámites procedimentales que han de seguirse hasta la resolución, mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León u orden de la persona titular de la consejería competente en materia de universidades, en su caso; así como el plazo máximo en que ha de dictarse y notificarse la resolución, los efectos del silencio, y los medios y plazos de impugnación contra ella.

Capítulo IV “*Renovación de la acreditación de los títulos oficiales universitarios*” comprende el artículo 8. *Renovación de la acreditación*. Concreta los plazos en que ha de comunicarse qué títulos se someten a este procedimiento, las competencias que en esta materia ejercen la consejería competente en materia de universidades y la ACSUCYL, así como el plazo de presentación de las solicitudes por las universidades.

Capítulo V “*Procedimiento para la supresión de enseñanzas universitarias oficiales*” incluye los artículos 9 a 11.

- Artículo 9. *Iniciativa para la supresión de enseñanzas*. Determina a quién corresponde ejercer la iniciativa para la supresión de enseñanzas diferenciando según se trate de una universidad pública en cuyo caso puede ser ejercida bien por la Junta de Castilla y León bien por la universidad, o de una universidad privada donde sólo puede ser ejercida por la universidad.
- Artículo 10. *Procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de las universidades*. Regula el procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de las universidades determinando el plazo en que ha de ejercerse, la solicitud y documentación que han de presentar las universidades, los aspectos que se han de valorar para autorizar o reconocer la supresión de las enseñanzas de grado y máster, así como todos los trámites procedimentales que han de seguirse hasta la resolución, mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, el plazo máximo en que éste ha de dictarse y notificarse, los efectos del silencio, y los medios y plazos de impugnación contra él.
- Artículo 11. *Procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León*. Regula el procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León en las universidades públicas determinando que se iniciará mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, previa propuesta de la consejería competente en materia de universidades. Establece la documentación que ha de requerirse por esta consejería a la universidad, y prevé la aplicación de varios trámites procedimentales comunes para la implantación que se regulan en el artículo anterior, así como el plazo máximo para resolver y notificar la resolución y qué recursos caben contra ella y en qué plazo.

2.1.1.3. Parte final.

Seis disposiciones adicionales:



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

- Primera. *Presentación electrónica de solicitudes.* Determina los requisitos que han de cumplir los interesados para poder presentar electrónicamente las solicitudes, así como las cuestiones que pueden suscitarse en esta modalidad de presentación.
- Segunda. *Titulaciones de especial interés para la Comunidad de Castilla y León.* Faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de universidades para declarar las titulaciones de especial interés para la Comunidad, tras el informe del Consejo de Universidades. Se considera necesario incluir esta disposición pues, en relación a la supresión de las enseñanzas de grado, la relación de estas titulaciones adquiere especial relevancia al no ser necesario valorar el criterio relativo la media de alumnos de nuevo ingreso tenida en los tres últimos cursos.
- Tercera. *Títulos propios de las universidades.* Establece una serie de actuaciones que han de seguir las universidades de Castilla y León respecto a sus títulos propios correspondiendo a la consejería competente en materia de universidades velar porque se ofrezca la información suficiente y publicidad adecuada sobre su carácter no oficial.
- Cuarta. *Estadísticas e información universitaria.* Establece la forma de elaborar las estadísticas y de obtener la información universitaria.
- Quinta. *Excepción a los plazos de presentación de solicitudes.* Permite con carácter excepcional la posibilidad de modificar los plazos de presentación de solicitudes previstos al regular los procedimientos de implantación, modificación o supresión, cuando concurren circunstancias extraordinarias o se modifiquen los plazos de procedimientos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración del Estado.
- Sexta. *Oferta académica de enseñanzas de grado y máster.* En relación a la oferta de plazas de nuevo ingreso que han de constar en la memoria de los planes de estudios de las enseñanzas de grado y máster, se establece el plazo en el que las universidades han de presentar anualmente esta oferta con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Una disposición derogatoria. *Derogación normativa.* Se deroga el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el decreto.

Dos disposiciones finales:

- Primera. *Desarrollo normativo.* Habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de universidades para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto.
- Segunda. *Entrada en vigor.* Se establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

Para determinar los elementos novedosos que este proyecto de decreto incorpora, hay que acudir a su comparación con el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, cuya derogación propone.

Realizando dicho análisis comparativo, pueden destacarse las siguientes novedades:

1º Realiza una regulación completa de los procedimientos lo que ha permitido:

a) Simplificar los procedimientos para todas las partes implicadas: universidades solicitantes, ACSUCYL y consejería competente en materia de universidades, en la forma siguiente:

a.1. Para las universidades solicitantes, al eliminar:

- Carga burocrática y disminuir la documentación que estas tienen que aportar a los procedimientos permitiendo acudir a la ACSUCYL para obtener las versiones actualizadas de las memorias de los planes de estudios.
- En el procedimiento de supresión de enseñanzas, la aportación del plan que debían elaborar para captar alumnos, previsto en el artículo 6.2 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, y la solicitud de no supresión de enseñanzas de máster asociadas a su estrategia de investigación del artículo 6.3.

a.2. Para la ACSUCYL, al prever que el informe exigido por el artículo 15.4 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, sea sustituido por el informe de evaluación previo a la verificación que haya elaborado.

a.3. Para la consejería competente en materia de universidades, al suprimir:

- En el procedimiento para la implantación de enseñanzas, el informe previo que debía elaborar la dirección general competente en materia de universidades y comunicado a las universidades, previsto en el artículo 3.3 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre.
- En el procedimiento de supresión, la aprobación del plan que debían elaborar las universidades para captar alumnos previsto en el artículo 6.2 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, y el informe sobre la solicitud de no supresión de enseñanzas de máster asociadas a su estrategia de investigación del artículo 6.3.

b) Fijar los plazos de presentación de solicitudes en una norma, si bien se incluye la posibilidad excepcional de que el titular de la consejería pueda modificarlos cuando concurren circunstancias extraordinarias como, por ejemplo, ha ocurrido con el estado de alarma, o cuando se modifiquen los plazos de procedimientos cuya tramitación y resolución sea competencia de la Administración General del Estado. Todo ello con la finalidad de lograr la permanencia en el tiempo de esta norma y garantizar la seguridad jurídica.

2º Incluye las previsiones derivadas de la modificación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, realizada a través de la disposición final segunda del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y que afecta a los títulos que han de someterse a la renovación de la



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

acreditación y a los plazos aplicables. Asimismo, este real decreto en su disposición adicional primera exige a la universidad que presente nueva documentación cuando quiera implantar enseñanzas universitarias en una rama de conocimiento sobre la que no tiene oferta.

- 3º Incluye en su regulación las enseñanzas universitarias oficiales de doctorado al estar sometidas a los mismos procedimientos que las enseñanzas de grado y de máster.
- 4º Elimina el listado de criterios exigidos para la implantación de enseñanzas de grado y máster puesto que ya ha de ser tenido en cuenta por aplicación del artículo 10 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, tal y como observó el Consejo Consultivo de Castilla y León en el dictamen nº 308/2013.
- 5º Atribuye a la persona titular de la consejería competente en materia de universidades la competencia para autorizar la modificación que afecte al centro de impartición de la enseñanza. Con ello se soluciona un problema que se daba en la práctica, pues en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, no se atribuía expresamente.

3. ANÁLISIS JURÍDICO. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

3.1 Constitución Española.

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación y reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

3.2. Marco estatal.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece respecto de las universidades públicas, en el artículo 8.2, que la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. Asimismo, respecto de las universidades privadas, establece en el artículo 12.2, que el reconocimiento de la implantación y supresión en las mismas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará a propuesta de la Universidad, en los términos previstos en el capítulo I del título II.

El artículo 35.2 de la citada ley orgánica establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las

universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

Por otra parte, en el artículo 37 estructura las enseñanzas oficiales en tres ciclos de Grado, Máster y Doctorado, dando derecho su superación, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, determina en el artículo 24.2 que los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster y Doctorado renovarán su acreditación de acuerdo con el procedimiento que cada Comunidad Autónoma establezca en relación con las Universidades de su ámbito competencial, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27.bis, y en el artículo 28 que las modificaciones de los planes de estudios a los que se refiere este real decreto, serán aprobadas por las universidades, en la forma en que determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento y, en su caso, las correspondientes normativas autonómicas que deberán preservar la autonomía académica de las universidades.

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, determina en el artículo 10.1 que los programas de doctorado conducentes a la obtención del título oficial de Doctor deberán ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados por las correspondientes Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, con las particularidades a que se refiere este real decreto.

3.3. Marco autonómico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 73, apartado 1, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. Asimismo el citado artículo en el apartado 3 atribuye a la Comunidad de Castilla y León, específicamente en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, la competencia exclusiva en aspectos como la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León, la regulación de los planes de estudio y el marco jurídico de los títulos propios de las universidades.

La Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, en el artículo 10, determina los criterios generales que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, han de tenerse en cuenta en la realización de las competencias que reserva la misma a la Comunidad de Castilla y León en orden a la creación y reconocimiento de Universidades, así como a la creación, reconocimiento o modificación de centros y enseñanzas universitarias.

El artículo 15 de la citada ley dispone, en el apartado 2, que corresponde a la Junta de Castilla y León, mediante acuerdo, la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y,



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

en el apartado 3 que, asimismo, mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, se reconocerá la implantación y supresión de estas enseñanzas en las universidades privadas.

3.4. Tabla de vigencias

Con la aprobación de este proyecto de decreto, se procederá a la derogación del Decreto 64/2013, de 3 de octubre.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

4.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado, por dos veces, la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

La primera consulta, realizada desde el 26 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2020, se refería al procedimiento para la elaboración de un Decreto de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Con posterioridad, ante la decisión de ampliar el objeto del proyecto de decreto a todas las enseñanzas universitarias oficiales, incluyendo también las de doctorado, se realizó una segunda consulta pública desde el 3 hasta el 14 de diciembre de 2020 relativa al procedimiento para la elaboración de un Decreto de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

En ninguna de las dos consultas se han realizado aportaciones.

4.2. Participación ciudadana y trámite de audiencia.

Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana en Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal entre el 1 y 11 de febrero de 2021, ambos inclusive, habiéndose realizado la siguiente sugerencia que no ha sido aceptada:

SUGERENCIA CIUDADANA: "CONSERVAR EL PLAN DE VIABILIDAD.

En el proyecto de Decreto de Ordenación de Títulos, ha desaparecido el texto referente al plan de viabilidad, que estaba en el artículo 6.2 del actual Decreto 64/2013 que se adjunta: "El criterio establecido en el apartado 1.a).1.º no se aplicará a las enseñanzas de grado declaradas de especial interés para la Comunidad de Castilla y León por orden del titular de la consejería competente en materia de universidades, ni a aquellas impartidas por una única universidad pública de esta Comunidad Autónoma, ni a las que arrojen una media de alumnos de ingreso cercana a 35 y presenten una tendencia poco definida en cuanto a la evolución de su matriculación. En los dos últimos casos, la universidad implicada elaborará un plan, que deberá ser informado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León y aprobado por la dirección general competente en materia de universidades para que,

en un plazo no superior a dos años, aumente en número de alumnos de nuevo ingreso de media. En caso de que no se produjese dicho aumento, se podría acudir al procedimiento establecido en el artículo 7."

La Comisión de Ordenación Académica de la Universidad de Valladolid, debatió sobre el interés de conservar el plan de viabilidad como toma de decisiones estratégicas para sanear un título y contar con dos años de margen para implantarlo y obtener resultados. El "Informe sobre los planes de viabilidad de los estudios de grado presentados por las universidades públicas al amparo de lo establecido en el acuerdo entre las Universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León y la Consejería de Educación sobre la implantación de nuevas enseñanzas de grado y máster en el periodo 2016-2019" puso de manifiesto que 10 de 37 grados mejoraron su matriculación y 3 superaron umbrales mínimos de matrícula. Un 8% de los títulos sometidos al plan de viabilidad han tenido éxito, lo que es un argumento para conservar esta herramienta de gestión de títulos".

Dicha sugerencia tuvo un COMENTARIO: "Desde la ETSIIAA de Palencia compartimos plenamente esta sugerencia. Un plan de viabilidad debe ser tenido en cuenta para levantar un título, y hay que dejar un plazo de carencia para comprobar el resultado del plan de viabilidad. Además hay que tener en cuenta, que algunos planes con pocos alumnos en la actualidad, son consecuencia de una habilitación de títulos, por parte de la Junta de Castilla y León, o del propio Consejo de Universidades, que han perjudicado a planes que iban bien. El exceso oferta de determinados títulos no es culpa de los centros que los imparten. En muchos casos se deben a situaciones de contexto externas a ellos. Por ejemplo, los grados en ingeniería agrícola, forestal o los másteres de ingeniería agronómica o de montes, han sufrido un bajón de matrícula por la implantación desordenada en universidades de CyL y del resto de España. Centros como Palencia, que siempre tuvieron una situación inmejorable, han visto reducida su matrícula por la implantación de títulos en las universidades de Burgos, León, Salamanca, Ávila (privada), además de las Oviedo, Santiago de Compostela, Vigo, etc. Este incremento de oferta, unido a la caída de la población estudiantil universitaria, además de los problemas que a nivel mundial se han producido en las distintas ramas de ingeniería, pero especialmente en la agronómica y forestal, hace que, incluso, los planes de viabilidad no sean siempre efectivos. Por que simplemente, si no hay estudiantes, es que no los hay. El reciente informe de la JCyL sobre los estudios sometidos a planes de viabilidad debido a la normativa de 2013, muestran con absoluta claridad que los títulos que más sufren esta problemática, son comunes en las universidades públicas de CyL. Lo cual sugiere que hay un problema de fondo a analizar, ya que resulta extraño, además de imposible, que las tres universidades a la vez fracasasen en los planes de viabilidad de titulaciones homólogas (caso de las agroalimentarias o forestales)".

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: *"En el proyecto de decreto se ha suprimido este plan de viabilidad con el fin de lograr una simplificación del procedimiento y la eliminación de cargas burocráticas. Se sigue manteniendo la excepción en las enseñanzas de grado de que no se aplique, como aspecto a valorar para la supresión, el haber tenido de media 35 alumnos de nuevo ingreso cuando se trate de enseñanzas de grado impartidas por una única universidad pública de Castilla y León y cuando arrojen una media de alumnos de ingreso cercana a 35 y presenten una tendencia poco definida en cuanto a la evolución de su matriculación.*

Lo que ahora no se exige para aplicar estas excepciones es que la universidad deba elaborar un plan de viabilidad, ni que la Comisión Académica del Consejo de Universidades emita



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

informe al respecto, ni que este plan deba ser aprobado por la dirección general competente, para lograr una mejora en la matriculación en el plazo de 2 años.

En todo caso, se valora positivamente la afirmación realizada por Comisión de Ordenación Académica de la Universidad de Valladolid, sobre el interés de conservar el plan de viabilidad como toma de decisiones estratégicas puesto que, en virtud de su autonomía universitaria, pueden prever la elaboración de estos planes como criterio estratégico en su toma de decisiones.

Asimismo se ha de señalar que estos planes de viabilidad son distintos –tienen diferente objeto y marco jurídico- de aquellos previstos en el mapa de titulaciones 2016/2019 a los que se refiere esta sugerencia y el comentario posterior.”

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal entre el 2 y 11 de febrero de 2021, ambos inclusive, sin que se haya recibido ninguna alegación.

4.3. Participación de las restantes Consejerías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1, en relación el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha remitido, junto a la Memoria inicial, a cada una de las consejerías de la Junta de Castilla y León para su informe.

Se han recibido informes sin observaciones al proyecto de decreto por parte de las Consejerías de la Presidencia, Economía y Hacienda, Empleo e Industria, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Sanidad y Cultura y Turismo.

Se han recibido informes con observaciones al proyecto de decreto por parte de las siguientes consejerías:

1. La Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior realiza las siguientes observaciones:

- En relación a los artículos 3.1, 7.1, 8.1 (se entiende que se refiere al 8.3) y 10.1, sugieren que se sustituya, cuando se reproduce por delante de la dirección el protocolo de transferencia de hipertexto (http), por https al ser la caracterización de seguro que corresponde a la sede.

Se acepta dicha sugerencia modificando la redacción de esos preceptos en el sentido indicado.

- En relación a la disposición adicional primera, entienden que no resulta correcta referirse al DNI electrónico como instrumento para la presentación de solicitudes por las universidades públicas y privadas –que alegan son las destinatarias de esta norma- para la presentación de solicitudes pues es propio de las personas físicas.

No se acepta dicha sugerencia puesto que en dicha disposición adicional no se contempla sólo el DNI electrónico, al contemplar “cualquier otro certificado electrónico expedido por entidad prestadora del servicio de certificación que haya sido previamente reconocida por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas”.

- En relación al contenido del catálogo de datos abiertos del Portal de Transparencia de la Junta de Castilla y León, y no como observación al texto, señalan que se ha realizado una consulta para ver si se incluían estas enseñanzas universitarias y no se han encontrado. Por ello, sugieren que se elabore algún tipo de fichero o conjunto de datos que las recoja.

Al respecto se informa que pueden descargar dichos datos, desde el curso 2015-2016 hasta el curso actual 2020-2021 en el siguiente enlace: <https://datosabiertos.jcyl.es/web/jcyl/set/es/sector-publico/titulaciones-universitarias/1284527126015>.

- Por último, sugieren añadir una disposición adicional titulada “Transparencia” relativa a la incorporación de los datos que se generen o se hayan generado en relación a las enseñanzas universitarias oficiales al catálogo de datos abiertos del Portal de Transparencia de la Junta de Castilla y León.

No se acepta dicha sugerencia al no considerarlo una materia propia del contenido de este proyecto de decreto.

2. La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza las siguientes observaciones a través de la Dirección General de la Mujer:

- *“Se valora positivamente el informe realizado (...) Dado el contenido del proyecto de decreto, que se queda en un ámbito procedimental, se podría considerar como indica el centro gestor, que no es pertinente al género.*

No obstante, (...) teniendo en cuenta que nos referimos a titulaciones y que según se observa, en los datos estadísticos del Sistema Integrado de Información Universitaria existe, en determinadas titulaciones, gran discrepancia entre las matriculaciones realizadas por hombres y mujeres, la implantación, modificación o supresión de unas u otras titulaciones tendrán influencia significativa en el género.

Ello nos hace valorar si existirán disposiciones de desarrollo posteriores a este decreto en el que se concreten los contenidos de los siguientes informes: (...) En dichos informes se debería analizar la influencia en el género de las titulaciones que se pretenden implantar o modificar, así como las repercusiones desde el punto de vista el género de la supresión de las enseñanzas.

Si no se prevén, en este sentido disposiciones de desarrollo, deberíamos considerar que este proyecto de decreto si es pertinente al género, y se debería considerar la introducción de una Disposición Adicional, donde se recoja que los contenidos de los informes especificados en el párrafo anterior, deben hacer referencia y analizar la influencia en el género de la inclusión, modificación o supresión de la titulación solicitada.”



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

No se acepta dicha sugerencia puesto que estos informes no son pertinentes ni necesarios para dictar las correspondientes resoluciones.

- *“Desde el punto de vista del lenguaje, se observa que se ha procurado utilizar un uso no sexista del mismo. Además de lo ya utilizado, en el artículo 11.2 al mencionar que “se salvaguarden los derechos de los estudiantes” se podría desdoblarse el término en “los y las estudiantes”, o sustituirlo por “se salvaguarden los derechos de las personas, que en ese momento, se encuentren cursando los estudios”.*

Se acepta esta sugerencia modificando el texto según la segunda de las opciones propuestas.

4.4. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, el cual ha sido emitido con fecha 10 de febrero de 2021 y en el que se hace constar lo siguiente:

“(…) Por tanto el impacto presupuestario derivado de proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en la misma Memoria, se considera neutro, ya que si bien se amplía el ámbito de aplicación de los procedimientos a las enseñanzas de doctorado, no se establecen procedimientos distintos de los ya existentes (procedimiento para la implantación y supresión de enseñanzas universitarias oficiales, la modificación de planes de estudio y la renovación de la acreditación de títulos oficiales), y no se determina la necesidad de más personal o medios para su desarrollo.

En consecuencia, la Consejería de Educación deberá desarrollar las previsiones del futuro decreto con sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, sin incrementar el gasto para la Comunidad.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección General no plantea objeciones a la aprobación del proyecto de Decreto de ordenación de las Enseñanzas Universitarias oficiales en la Comunidad de Castilla y León”.

4.5. Conocimiento por el Pleno del Consejo de Universidades de Castilla y León.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, se ha dado conocimiento del proyecto de decreto al Pleno del Consejo de Universidades con fecha 20 de abril de 2021, sin que se hayan formulado alegaciones ni observaciones al texto propuesto.

4.6. Mejora técnica: Supresión de la disposición transitoria.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en la realización de los trámites anteriormente indicados y dados los plazos y trámites pendientes hasta la aprobación del decreto se hace

necesaria la supresión de la disposición transitoria inicialmente incluida en el proyecto de decreto relativa a los *“Procedimientos de implantación, modificación y supresión de enseñanzas y de renovación de la acreditación de planes de estudios de grado y máster y de programas de doctorado, iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto”* al devenir innecesaria su aplicación.

4.7. Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, el cual ha sido emitido con fecha 10 de mayo de 2021 y en el que no se advierte objeción de legalidad.

4.8. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a dictamen preceptivo del citado consejo.

Con fecha 14 de julio de 2021, el Consejo Consultivo ha emitido por unanimidad el correspondiente dictamen, en el que se han realizado las consideraciones que se resumen a continuación:

1. En relación con el contenido del expediente y procedimiento de elaboración, el dictamen indica lo siguiente:

“Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que “Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.”

El cumplimiento del citado mandato normativo se encuentra realizado con la publicación del proyecto de decreto así como de la memoria e informes que conforman el expediente de elaboración, en el Portal del Gobierno Abierto (Transparencia / Normativa / Huella normativa de decretos).

2. En relación con las observaciones al texto del proyecto de decreto, el dictamen indica lo siguiente:

- *“Como observación general, ha de hacerse un juicio favorable sobre el hecho de que, tal y como se señala en la memoria, el texto sometido a dictamen acoge varias de las*



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

observaciones formuladas por este Consejo en su Dictamen 308/2013, de 26 de junio, al proyecto normativo que dio lugar al Decreto 64/2013, de 3 de octubre, cuya derogación prevé (...). Asimismo, merece una opinión favorable la intención de regular de forma completa los procedimientos ya existentes y que se desarrollan en el proyecto del decreto (...).

- Realiza la siguiente observación de carácter sustantivo que deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León: *“(...) en el apartado 4 de los artículos 4 y 11 debe sustituirse la expresión “transcurrido el plazo máximo sin resolución expresa (...)” por la frase “Transcurrido el plazo máximo sin haberse dictado y notificado resolución”, por ser esta la previsión del artículo 25.1 de la LPAC. Y en la disposición final primera, párrafo tercero, in fine, debe sustituirse la expresión “del documento de la información general” por “del documento o de la información original”, por ese este el tenor literal del artículo 28.5 de la LPAC al que se remite.”*

Se acepta la observación, modificándose la redacción del apartado 4 de los artículos 4 y 11 y del párrafo tercero de la disposición adicional, no final, primera, en los términos indicados en el dictamen.

- En cuanto al preámbulo, el dictamen hace un recorrido del contenido que en él debe figurar, concluyendo que *“(...) Analizado su contenido, se constata que se adecúa a lo previsto en las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de Presidencia”.*
- En cuanto al artículo 3.- Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de las universidades, se señala que:

1º *“En el apartado 8 debe subsanarse la referencia numérica del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (por error se cita el Real Decreto 1339)”.*

Se acepta esta observación, corrigiendo la errata existente en la referencia al Real Decreto 1393/2007.

2º *“Debe revisarse la expresión “haya sido publicada” contenida en el inciso final del apartado 9 si de acuerdo con el apartado 8, la resolución que se dicte ha de ser notificada y no publicada, la referencia a la publicación, como diez a quo del cómputo del plazo máximo para dictar y notificar la resolución, es errónea y debe corregirse”.*

Se acepta esta observación, sustituyendo la expresión “haya sido publicada” por “haya sido notificada”, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8 de este artículo 3 y en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2003, de 28 de marzo.

- En cuanto al artículo 4.- Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León, se señala que *“Ha de corregirse en el apartado 3 la referencia*

errónea al apartado 9 del artículo 3 del decreto, ya que el contenido al que en realidad se remite (forma de notificación y comunicación) se recoge en el apartado 8 del mismo precepto”.

Se acepta esta observación, sustituyendo la referencia al apartado 9 por el apartado 8.

- En cuanto al artículo 7.- Procedimiento de autorización, *“Se sugiere la conveniencia de revisar la redacción del apartado 6 con el fin de simplificarla y facilitar su lectura y comprensión”.*

Se acepta esta observación y se establece, con el fin de facilitar la comprensión del apartado 6, una subdivisión en dos apartados para poder clarificar la forma y órgano competente para la resolución de las solicitudes de modificación, atendiendo a la distribución de competencias realizada en el artículo 6.

- En cuanto a la disposición adicional primera.- Presentación electrónica de solicitudes, se señala que *“Dado que el proyecto de decreto sometido a dictamen es de fecha 21 de abril de 2021, debe revisarse el contenido de esta disposición a fin de garantizar su concordancia con lo previsto en el reciente Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en concreto en sus artículos 18 y siguientes”.*

Revisados los artículos 18 y siguientes del Decreto 13/2021, de 20 de mayo, se comprueba que estos preceptos tienen por objeto la regulación de las actuaciones de las oficinas en relación con los sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, supuesto que no se da en el caso presente puesto que este proyecto de decreto va dirigido a las universidades.

Por ello se constata que no afectan a la redacción de esta disposición adicional primera y se mantiene la redacción propuesta, a excepción de la sustitución del término “general” por “original” que obedece a la aceptación de la observación de carácter sustantivo realizada en el dictamen.

5. IMPACTOS PRECEPTIVOS.

5.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Atendiendo a su objeto y finalidad, cabe concluir que la aprobación del proyecto de decreto, no tendrá repercusión de carácter económico en relación con los presupuestos de la Comunidad, en la medida que su aprobación no supone «per sé» la resolución favorable de las solicitudes que se presenten, ya que las mismas estará supeditadas a los procedimientos descritos y a su correspondiente resolución.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

El texto propuesto no conllevará costes económicos adicionales para la Administración regional ni detrimento de sus ingresos.

En el articulado no hay disposiciones que impliquen compromisos de gasto, más bien lo contrario: así, los artículos 10 y 11, referidos al procedimiento para la supresión de titulaciones, mantienen los procesos de racionalización y mejor uso de los recursos proporcionados a las universidades públicas, al estar dirigido a suprimir titulaciones repetidas con escasa demanda y a buscar el uso compartido de los recursos en aquellas titulaciones con escasa demanda que compartan contenidos.

5.2. Impacto por razón de género.

5.2.1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género.

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León y la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe, dando así desarrollo a la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, que especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.

5.2.2. La pertinencia de género de la norma.

El objeto del proyecto y ámbito de aplicación del decreto es la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado impartidas por las universidades públicas y privadas de la Comunidad de Castilla y León.

- Destinatario: En función de su contenido el proyecto de decreto no incidirá de forma directa ni indirecta en las personas físicas y, por tanto, su intervención no tiene como destinatarios finales a mujeres y hombres.
- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: El proyecto de decreto no implica el acceso a ningún recurso por lo que no es necesario atender ni es susceptible de modificar la situación de mujeres y hombres.
- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: El proyecto de decreto no tiene incidencia en la modificación de los estereotipos de género y la aplicación de esta norma no es susceptible de modificar la situación de partida de mujeres y hombres.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta no ser pertinente al género, en atención a:

- Su nula influencia en el acceso a recursos y servicios por parte de mujeres y hombres.
- No ser susceptible de modificar el rol de género, no afectando a la situación o la posición social ocupada por mujeres y hombres.

En todo caso, se ha procurado utilizar un lenguaje no sexista en la redacción del texto normativo, utilizando en la medida de lo posible el uso de términos o expresiones que incluyen ambos sexos, de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de efectiva de mujeres y hombres, sobre la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en el que se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

En atención a esta utilización de lenguaje no sexista se ha tenido en cuenta la observación realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a través de la Dirección General de la Mujer y que ha conllevado la sustitución en el artículo 11.2 del término “estudiantes” por el de “personas”.

5.3. Impacto por discapacidad, en la infancia y en la adolescencia, y en la familia.

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

Atendiendo a su objeto y destinatarios, se considera que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro ya que no afecta a la igualdad de oportunidades y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y deberes de las personas con discapacidad.

En este sentido la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades remite informe emitido el 5 de febrero de 2021 por el Director General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, donde se informa que no se aprecia impacto.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Dado su objeto y destinatarios, se considera que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro ya que no afecta directa ni indirectamente a niños o adolescentes, ni influye a estos colectivos.

En este sentido la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades remite informe emitido el 16 de febrero de 2021 por la Directora General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, donde se informa que no se aprecia impacto.

- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Dado el objeto y destinatarios, se considera que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro ya que no afecta ni directa ni indirectamente, ni influye, en la familia.

En este sentido la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades remite informe emitido el 16 de febrero de 2021 por la Directora General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, donde se informa que no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia diferencial respecto al resto de población.

5.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo “Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones”, como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

A estos efectos, tras la evaluación del proyecto de decreto en el marco y términos indicados, la contribución a la sostenibilidad y a la lucha o adaptación contra el cambio climático ha de considerarse nula en atención a su contenido y, por tanto, su impacto neutro.

5.5. Impacto administrativo.

El proyecto de decreto no crea nuevos procedimientos administrativos, pues estos ya estaban contemplados en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre. Lo que sí regula el proyecto de decreto es la totalidad de los aspectos procedimentales.

Los procedimientos previstos son los siguientes:

1. Artículo 3: Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de las universidades.
2. Artículo 4: Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León.
3. Artículo 7: Procedimiento para autorizar la modificación de planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario, y de programas de doctorado, ya verificados.
4. Artículo 8: Renovación de la acreditación de los títulos oficiales universitarios.
5. Artículo 10: Procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de las universidades.
6. Artículo 11: Procedimiento para la supresión de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León.

5.5.1. Contenido de la evaluación atendiendo al principio de proporcionalidad.

1. Justificación de la conveniencia o necesidad de modificar los procedimientos.

Todos estos procedimientos responden a las competencias atribuidas por la normativa básica estatal, por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 3/2003, de 28 de marzo, a la Comunidad de Castilla y León. Todos ellos ya se contemplaban en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, si bien se difería a una norma posterior la concreción de la mayoría de los aspectos procedimentales.

En aras a dotar al ordenamiento de una mayor seguridad jurídica, y ante la necesidad de clarificar y exponer en una sola norma la totalidad de los procedimientos, se ha considerado pertinente proceder a la aprobación de esta norma.

Las modificaciones y cambios introducidos en relación a la regulación que el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, realizaba de estos procedimientos son, con carácter general para todos ellos, los siguientes:

- a) El establecimiento de plazos de presentación de solicitudes.
- b) La determinación del modelo de solicitud, así como su disponibilidad en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- c) La relación completa de la documentación que se ha de acompañar.
- d) La obligatoriedad de su presentación electrónica según exige el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- e) La concreción de los trámites de subsanación y de presentación de documentación aclaratoria, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- f) Los informes que han de formar parte del expediente.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

- g) La determinación de la resolución que ha de dictarse, el plazo de notificación y los destinatarios de dicha notificación y sentido del silencio.
- h) Recursos que caben contra dicha resolución y plazo de interposición.

Analizada la práctica administrativa generada desde la aprobación del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, se destacan las siguientes modificaciones concretas:

- a) En el procedimiento de implantación de enseñanzas a iniciativa de las universidades (artículo 3):

- 1º Se concreta la documentación a aportar eliminando, entre la documentación que debían presentar las universidades, el informe a que se refería el artículo 3.4 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, así como el informe económico que garantizaba la sostenibilidad financiera.

Esta eliminación se debe a que esta información se contempla en la memoria del plan de estudios que ya se aporta en los términos previstos en el Anexo del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, bastando la previsión de que en el modelo de solicitud se justifique la pertinencia de implantación y la sostenibilidad financiera de la propuesta.

Además, se relaciona con carácter exhaustivo la documentación a acompañar con la solicitud limitándola a la exigida a la memoria del plan de estudios, pudiendo solicitar información sobre su contenido actualizado a la ACSUCYL, y aquellos otros documentos que han de formar parte del expediente según la normativa aplicable: convenio interuniversitario en caso de enseñanzas conjuntas, plan a que se refiere el artículo 6.2.a) del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, en caso de que la universidad solicitante carezca de oferta de títulos en esa rama de conocimiento; y documentos acreditativos de los acuerdos de los órganos colegiados de las universidades, exigidos por el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre y por el artículo 15 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo.

- 2º Se elimina el informe previo que debía elaborar la dirección general competente en materia de universidades y ser comunicado a las universidades de modo que estas pudiesen, en su caso, desistir de su solicitud, previsto en el artículo 3.3 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre. Se considera innecesaria la emisión de este informe puesto que las universidades pueden desistir de su solicitud en cualquier momento, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y ya que corresponde a esta dirección general elaborar el informe-propuesta del correspondiente acuerdo de Junta de Castilla y León de resolución, cuyo contenido era coincidente.
- 3º Se eliminan duplicidades en la emisión de informes al posibilitar que el informe que la ACSUCYL ha de emitir según el artículo 15.4 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, sea sustituido por el informe de evaluación previo a la verificación.

- b) En el procedimiento para autorizar la modificación de planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario, y de programas de doctorado, ya verificados:

- 1º En el artículo 5 se aclara si la propuesta de modificación ha de ser objeto de comunicación previa o autorización, según se comprenda en los supuestos previstos en el artículo 6.
- 2º En el artículo 7, se elimina la obligatoriedad de presentar el convenio interuniversitario en caso de enseñanzas conjuntas, dado que las cuestiones que pueden verse afectadas ya se contemplan en la memoria actualizada del plan de estudios que ha de presentar junto con solicitud de modificación.

c) En el procedimiento de supresión de enseñanzas a iniciativa de las universidades:

- 1º En el artículo 10, se suprime la obligatoriedad para las universidades de presentar el estudio económico sobre las repercusiones de la supresión puesto que, para las universidades públicas, no implicará coste y permitirá usar estos recursos docentes excedentarios en otras titulaciones y, para las universidades privadas, responderá a sus actuaciones propias del tráfico mercantil.
- 2º En este mismo artículo, se elimina la obligación para las universidades de aportar el plan que debían elaborar para captar alumnos, previsto en el artículo 6.2 del Decreto 64/2013, de 3 de octubre, y la solicitud de no supresión de enseñanzas de máster asociadas a su estrategia de investigación del artículo 6.3.

Esto se debe a que, estos planes de captación de alumnos ya se elaboran por las universidades en el proceso de seguimiento de las enseñanzas –cuya competencia corresponde a la ACSUCYL-. Y, en virtud de la autonomía universitaria y de la competencia de las universidades para la elaborar su estrategia de investigación, no se estima necesario que la vinculación de esta estrategia a determinados másteres deba estar sujeta a informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León ni de la dirección general competente en materia de universidades.

d) Por último, se especifican en los artículos 4 y 7 los procedimientos que han de seguirse para la implantación y supresión de enseñanzas en universidades públicas a iniciativa de la Junta de Castilla y León.

Si bien esta iniciativa se atribuye en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y 15.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, no fue objeto de desarrollo en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, considerándose necesario su regulación por lo que se ha incluido en este proyecto de decreto.

En los artículos 4 y 11 se regula cómo se puede iniciar el procedimiento, a quién corresponde la elaboración de la propuesta y cuál ha de ser su contenido, y cómo solicitar a la universidad la aportación de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y 15.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo. La tramitación posterior se realiza en los mismos términos que los procedimientos para la implantación y supresión de enseñanzas a iniciativa de las universidades regulados en el artículo 3, apartados 5 y 6, y en el artículo 10, apartados 5 a 7, respectivamente. Asimismo se especifica el plazo máximo para resolver y sentido del silencio, así como los recursos que caben contra la resolución.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

2. Razones por las que se fija un determinado plazo de duración y su silencio.

Este proyecto de decreto reproduce lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, que establece que *“El plazo máximo para resolver las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación, o supresión de Universidades, centros y enseñanzas universitarias y notificar la resolución será de seis meses. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada”*.

En todo caso, el efecto desestimatorio del silencio administrativo se encuentra justificado por razones imperiosas de interés general, fundamentalmente por la necesidad de garantizar un alto nivel de educación y por la protección de los destinatarios de los servicios.

3. Previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión.

La instrucción y tramitación de estos procedimientos corresponde, dentro de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Universidades e Investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.a) del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación. En concreto, al Servicio de Enseñanza Universitaria según el artículo 3, apartados a) y c) de la Orden EDU/1198/2019, de 2 de diciembre, por la que se desarrolla esta estructura orgánica.

Por todo ello, no es necesario realizar ninguna modificación de las funciones atribuidas en el decreto de estructura orgánica ni en la orden que lo desarrolla.

La regulación de estos procedimientos no supone ninguna carga de trabajo adicional sobre la estructura organizativa de la Dirección General de Universidades e Investigación ni sobre la del Servicio de Enseñanza Universitaria. Tampoco afecta a los recursos de personal, puesto que el personal de este servicio ya tenía atribuida la instrucción y tramitación de los procedimientos previstos en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre. Es más, se facilitará la gestión de estos procedimientos y se aliviará la carga de trabajo sobre el personal al eliminar la emisión de los informes que, para la implantación y supresión, preveían los artículos 3.4 y 6, apartados 2 y 3 de este decreto, respectivamente.

5.5.2. Contenido de la evaluación atendiendo al principio de accesibilidad.

1. Medidas contempladas para la puesta a disposición de los interesados de los modelos y sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica.

En la regulación de todos los procedimientos se contempla la puesta a disposición de los modelos de solicitud a los interesados en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se prevé, en la disposición adicional primera, los requisitos que han de cumplir las universidades para poder realizar la presentación electrónica de las solicitudes.

Se recoge la obligatoriedad de la presentación electrónica dada su personalidad jurídica propia, en los términos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, puesto en relación con el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, en

el caso de las universidades públicas, con el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Cumplimentación de la ficha informativa y la obligación de estar dado de alta en el Inventario Automatizado de Procedimientos.

De acuerdo con lo determinado en la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, con el fin de garantizar una información administrativa eficaz y con idéntico tratamiento y calidad, así como unos estándares de calidad del procedimiento en cuanto a formularios, requisitos formales, materiales, documentación, plazos de duración, sentido del silencio, etc, y con el objeto de que las oficinas de atención al ciudadano y el servicio telefónico 012 cumplan eficazmente sus funciones, a continuación, como anexo a esta memoria, se incluye la ficha descriptiva de los procedimientos según el Trámite Castilla y León.

Puesto que ya se contemplaban estos procedimientos en el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, estos modelos ya están dados de alta en el Inventario Automatizado de Procedimientos (IAPA), con el código 2298.

Los modelos serán objeto de publicación en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León una vez se aprueba y publique el decreto.

En Valladolid, a 20 de julio de 2021.

LA DIRECTORA GENERAL DE
UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN.

Fdo.- Blanca Ares González.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

ANEXO FICHA RESUMEN INFORMATIVA (TRAMITA CASTILLA Y LEÓN)

1	Título	IMPLANTACIÓN, MODIFICACIÓN, RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y SUPRESIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES
2	Objeto	Implantar, modificar, renovar la acreditación, supresión de enseñanzas universitarias oficiales.
3	Órgano responsable del procedimiento	Dirección General de Universidades e Investigación
4	Órgano gestor	Servicio de Enseñanza Universitaria
5	Organismo que resuelve el expediente	La Junta de Castilla y León, La Consejería de Educación
6	¿Quién lo puede solicitar?	Las Universidades de Castilla y León
7	¿Qué requisitos debo cumplir?	
8	¿Qué documentos se necesitan?	• Solicitud correspondiente en modelo normalizado, acompañada de la documentación requerida: • Solicitud de implantación de enseñanzas, firmada por el Rector de la universidad correspondiente y dirigida al titular de la consejería competente en materia de universidades (Modelo nº X) • Solicitud de modificación, firmada por el Rector y dirigida al titular de la consejería competente en materia de universidades (Modelo n.º X) • Solicitud de renovación de la acreditación de los títulos, firmada por el Rector de la universidad correspondiente (Modelo X) • Solicitud de supresión de enseñanzas, firmada por el Rector de la universidad correspondiente y dirigida al titular de la consejería competente en materia de universidades (Modelo nº X)
9	¿Qué plazo tengo para solicitarlo?	• La solicitud de implantación de enseñanzas, se presentará hasta el 30 de octubre del año inmediatamente anterior al curso académico en que se quiere implantar. • La solicitud de modificación de enseñanzas, se presentará antes del 30 de octubre del año inmediatamente anterior al curso académico en que se quiere implantar. • La solicitud de renovación de la acreditación, se presentará antes del 15 de diciembre del año anterior en que debe renovarse la acreditación. • La solicitud de supresión, se presentará antes del 31 de enero del curso académico en el que se decide no admitir alumnos de nuevo ingreso.
10	Lugar y forma de presentación	Electrónico: a través de Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León

10 BIS	Legislación aplicable (Breve listado de toda la normativa, estatal y autonómica: Leyes, Decretos, Órdenes,...)	• Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades • Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León • Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de enseñanzas universitarias oficiales • Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.
11	Notificación	• Mediante COMPÁS o el programa de notificación que en su momento se establezca. • Notificación Electrónica: para darse de alta y/o recibir notificaciones hay que entrar en el buzón electrónico del ciudadano, que se encuentra dentro de la Ventanilla del Ciudadano. • Publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.
12	Plazo de resolución	El plazo máximo para resolver las solicitudes de implantación, modificación y supresión, será de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.
13	Efecto del silencio administrativo	Desestimatorio
14	Recursos	Recurso potestativo de reposición. Recurso contencioso-administrativo.
15	Información Adicional (Si tienen que pagar tasas, indicarlo, o Memorias anuales, etc.)	
16	Código IAPA	2298-7
17	Catalogación	Etapas vitales: Indefinido Destinatario: Interadministrativo Tipo: Autorizaciones Materia: Universidades e investigación Consejería: Consejería de Educación
18	URL del formulario PDF estático	
19	URL del formulario PDF dinámico enviable y teletramitable	
20	URL de la aplicación electrónica	
21	Descargas (Dentro de la legislación aplicable, elegir las más importantes)	https://www.boe.es/buscar/pdf/2001/BOE-A-2001-24515-consolidado.pdf https://boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-8336-consolidado.pdf



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

		https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-18770-consolidado.pdf https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-2541
22	Contacta (Correo genérico o, excepcionalmente, personal)	area.dg.universidadesinvestigacion@jcy.l.es
23	Contenidos relacionados (enlaces de interés u otros procedimientos relacionados)	